

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03-016-2018-00906-00
Demandante	ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA RITA ORTEGA MONTOYA Y OTROS
Temas y Subtemas	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Sentencia Común	Nro. 46

Incorporada la respuesta a la prueba de oficio decretado por este Despacho, y vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado el extremo activo oportunamente, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso Verbal de Imposición De Servidumbre Eléctrica incoado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, incluido especialmente el Departamento de Antioquia, concretamente, la construcción del proyecto Interconexión Noroccidental

– Subestaciones Ituango (500kv), Medellín, (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **025-8452** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, previo denominado "**El Guadual**" ubicado en el municipio de Guadalupe – Antioquia.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$9.303.050** que comprende el pago por la franja que atraviesa la línea, el espacio aéreo, los sitios para la instalación de torres, las mejoras que son necesarias remover y por el despeje de la zona, no obstante, con posterioridad y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se estableció la suma de **\$1.145.000** por dicho concepto.

Igualmente, indicó que a los demandados **JOAQUIN IVÁN CANO ORTEGA, GLORIA EUGENIA CANO ORTEGA, RAMÓN ELÍAS CANO ORTEGA, BLANCA NELLY CANO ORTEGA, JESÚS OBED CANO ORTEGA, MARÍA VIRGELINA CANO ORTEGA, MARÍA ELCY CANO ORTEGA, MARÍA VERACRUZ CANO ORTEGA** y **LUIS EDUARDO CANO ORTEGA**, como herederos de la señora **CLARA RITA ORTEGA MONTOYA**, se les reconocieron mejoras correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarían con la construcción de la línea.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "EL GUADUAL", ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe, identificado con la matrícula inmobiliaria número 025-8452 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Santa Rosa de Osos (prueba 4), de propiedad de los presuntos fallecidos CLARA RITA ORTEGA MONTOYA y JESUS MARIA ORTEGA MONTOYA, JOAQUIN IVAN CANO ORTEGA, GLORIA EUGENIA CANO ORTEGA, RAMON ELIAS CANO ORTEGA, BLANCA NELLY CANO ORTEGA, JESUS OBED CANO ORTEGA, MARIA VIRGELINA CANO ORTEGA, MARIA ELCY CANO ORTEGA MARIA VERACRUZ CANO ORTEGA y LUIS EDUARDO CANO ORTEGA. (...)

2. La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociados, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 94 + 196

Final: K 94 + 341

Longitud de Servidumbre: 145 Metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 9.382 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 164 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 121 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 83 metros con el predio de Jesús Eduardo Metrio Henao y Otros</i>
<i>SUR</i>	<i>En 66 metros con el predio ocupado por Luz Elena Ortega Rendon</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. para:

A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*
- F. Autorizas a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- G. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*
- H. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*
- I. Oficiar al señor registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.*

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil pesos M/CTE (\$1.154.000), en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que

corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv) Medellín (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 30 de agosto de 2018, admite la demanda, ordenó la notificación del extremo pasivo y además correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 ibidem. Ordenó también el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA RITA ORTEGA MONTOYA y JESÚS MARÍA ORTEGA MONTOYA, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA para que llevara a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

El juzgado comisionado llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, para que instalara las líneas de transmisión requeridas, así como para que su personal transitara libremente por el terreno necesario, removiera los cultivos ineludibles para tal instalación, solicitara a las autoridades policiales y militares la seguridad sobre la zona y para construir bien sea directamente o por medio de contratistas vías de carácter transitorios y/o utilizar las existentes para llegar a la zona de la servidumbre, prohibiéndose a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr de los tiempos puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones. Es de advertir que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **025-8452** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Rosa de Osos, tal y como reposa en la hoja 180 del archivo 01ExpedienteParte1.

Así mismo, se realizó la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA RITA ORTEGA MONTOYA y JESÚS MARÍA ORTEGA

MONTOYA, en el periódico El Colombiano el día 23 de septiembre de 2018, el cual fue inscrito en el Registro Nacional De Personas Emplazadas por cumplir lo requerido en el art. 108 del C.G del P., en concordancia con en el numeral 2, del Art. 3 del Decreto 2580 de 1985.

Una vez cumplido el término del registro de la publicación del edicto emplazatorio, se nombró al señor ARNOLDO DE JESÚS TOBON OSORNO como curador ad. Litem en representación de los herederos indeterminados quien se notificó personalmente el día 5 de febrero de 2019 y presentó contestación a la demanda sin alegar de manera concreta oposición a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante presenta reforma a la demanda, la cual fue admitida por el despacho en providencia del 21 de agosto de 2019. En dicha providencia se vinculó adicionalmente como demandados a **JOAQUÍN IVÁN CANO ORTEGA, GLORIA EUGENIA CANO ORTEGA, RAMÓN ELÍAS CANO ORTEGA, BLANCA NELLY CANO ORTEGA, JESÚS OBED CANO ORTEGA, MARÍA VIRGELINA CANO ORTEGA, MARÍA ELCY CANO ORTEGA, MARÍA VERACRUZ CANO ORTEGA y LUIS EDUARDO CANO ORTEGA como herederos determinados de CLARA RITA ORTEGA MONTOYA.**

Se indicó que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA RITA ORTEGA MONTOYA y JESÚS MARÍA ORTEGA MONTOYA se notificarían por estados dada que ya estaban notificados anteriormente y que los demás deberían ser notificados de manera personal. Los demás demandados se notificaron de la siguiente manera:

De manera personal: **MARÍA VIRGELINA CANO ORTEGA** el 10 diciembre de 2019, **JOAQUÍN IVÁN CANO ORTEGA** el 16 de diciembre de 2019, **GLORIA EUGENIA CANO ORTEGA** el 19 diciembre 2019, **BLANCA NELLY CANO ORTEGA** el 19 diciembre 2019 y **MARÍA VIRGELINA CANO ORTEGA** el 10 diciembre 2019. Mediante notificación por aviso: **MARÍA ELCY CANO ORTEGA** 18 diciembre 2019, **MARÍA VERACRUZ CANO ORTEGA** el 13 enero 2020, **LUIS EDUARDO CANO ORTEGA** 24 febrero 2020, **RAMÓN ELÍAS CANO ORTEGA** el 13 enero 2020 y **JESÚS OBED CANO ORTEGA** el 13 febrero 2020.

Ninguno de ellos presentó contestación a la demanda.

Finalmente, integrado plenamente el contradictorio y sin encontrar ninguna causal de nulidad que invalidara lo actuado, de conformidad con el numeral 2 del artículo

278 y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran lo actuado, se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión, término dentro del cual se pronunció la parte demandante quien se ratificó en lo expuesto en el escrito de la demanda y los últimos memoriales presentados.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de ésta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados,*

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas”³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

³ Ibíd Pág. 515

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Nro. 025-8452 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, denominado "**EL GUADUAL**" ubicado en jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Antioquia:

LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 145 Metros.

ANCHO DE LA SERVIDUMBRE: 65 Metros.

ÁREA DE LA SERVIDUMBRE: 9.382 Metros cuadrados.

LINDEROS ESPECIALES DE LA SERVIDUMBRE: Por el oriente en 164 metros con el mismo predio que se grava; por el occidente en 121 metros con el mismo previo que grava; por el norte, en 83 metros con el predio de Jesús Eduardo Metrio Henao y Otros; por el sur, en 66 metros con el predio ocupado por Luz Elena Ortega Rendón.

Inmueble de propiedad de **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTROYA ORTEGA** quienes se encuentran fallecidos. Consecuencialmente, fueron demandados sus herederos indeterminados y algunos determinados que fueron conocidos durante el transcurso del proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, el cual fue modificado en la reforma de demanda presentada, en la que se actualizó por el valor de **\$1.154.000**, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$1.154.000**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera:

9. LIQUIDACIÓN DE AVALÚO

SITU0635				
LIQUIDACIÓN				
DESCRIPCIÓN	AREA	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	9.382	m2	\$ 410	\$ 3.846.620
TOTAL AVALÚO COMERCIAL DEL ÁREA INTERVENIDA				\$ 3.846.600
FACTOR DE COMEPESACIÓN RURAL BAJO				30%
TOTAL AVALÚO SERVIDUMBRE				\$ 1.154.000

Nota: El avalúo de la servidumbre se compone del 30% de valor comercial del terreno. El pago de mejoras hace parte de la negociación de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con el ocupante.

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objetado de manera alguna por ninguno de los demandados.

En efecto, si bien con la reforma de la demanda se realizó una disminución del estimativo indemnizatorio, lo cierto es que esta judicatura lo puso en conocimiento de los interesados de manera oportuna, sin que ninguno de ellos objetara dicho valor conforme la normatividad especial existente para ello, lo que hace presumir que ninguna queja tuvieron sobre ello.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte de los demandados o interesados en el proceso frente al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los herederos indeterminados de los demandados pues al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de los que figuran como propietarios del inmueble, esto es, **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA** no se han establecido herederos determinados y por ello dicha suma de dinero será parte del activo de la masa hereditaria.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 025-8452** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA** quienes se encuentran fallecidos, siendo demandados

sus herederos determinados conocidos e indeterminados de conformidad con el art. 87 del C.G del P., tal como se solicitó en la demanda.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Es de aclarar que en vista de que no existe proceso de sucesión con relación **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA**, el valor de la indemnización consignada por la parte actora permanecerá en custodia de este Despacho hasta que se inicien los respectivos trámites de sucesión de los referidos causantes, caso en el cual el título será convertido o enviado a quien sea competente para adelantar el trámite pertinente, para que haga parte de los activos de la masa hereditaria a solicitud de los interesados.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **025-8452** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, denominado "*El Guadual*" ubicado en jurisdicción del Municipio de Guadalupe, Antioquia y de propiedad de los fallecidos **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA** cuyos linderos según escritura pública Nro. 48 del 11 de junio de 1989 de la Notaría Única de Carolina Antioquia son "*Del pie de la finca de propiedad del señor Pablo E. Arroyave, de aquí de travesía a caer a una agua; de aquí agua arriba hasta subir al camino real, que de esta gira para Anorí, se termina el agua y sigue en línea recta al camino real predicho; de aquí en travesía al camino precitado, de aquí coge de para abajo limitando con los Valdés, hasta el primer lindero*"

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al tramo UNO dentro del proyecto Interconexión noroccidental- subestaciones Ituango (500 KV), Medellín (Katios- A 500 KV y 230 KV), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

TRAMO UNO

INICIAL: K 94 + 196

FINAL: K 94 + 341

Área y descripción general:

LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 145 Metros.

ANCHO DE LA SERVIDUMBRE: 65 Metros.

ÁREA DE LA SERVIDUMBRE: 9.382 Metros cuadrados.

Sin puntos para instalación de torres.

Linderos especiales:

Por el oriente en 164 metros con el mismo predio que se grava; por el occidente en 121 metros con el mismo predio que se grava; por el norte, en 83 metros con el predio de Jesús Eduardo Metrio Henao y Otros; por el sur, en 66 metros con el predio ocupado por Luz Elena Ortega Rendón.

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** y a favor de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA**, la suma de **\$1.154.000**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior, estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del

activo de la masa herencial de la sucesión de **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA**.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 025-8452** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de energía eléctrica a favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **025-8452** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, Antioquia, correspondiente al predio de propiedad de **JESÚS MARÍA ORTEGA MUÑOZ** y **CLARA RITA MONTOYA ORTEGA** quienes se encuentran fallecidos. Líbrese el oficio correspondiente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia. Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Sin costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 52

Hoy **26 de marzo de 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005c47cf0a766ea64f857b7077101bb8cdb874a85c5b570f7c4b7
ebebcfbe294

Documento generado en 25/03/2021 10:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>